

TOCA NÚMERO: TCA/SS/344/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRZ/029/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y AGENTE DE TRANSITO NUMERO C-19, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 074/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de junio del dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/344/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en el presente juicio en contra del auto de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRZ/029/2017**, y; -----

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha **catorce de marzo del dos mil diecisiete**, compareció ante la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **C. ******* a demandar como acto impugnado el consistente en: **"1.- LA INFRACCIÓN DE LA DELEGACION DE TRANSITO MUNICIPAL NUMERO 92084, de fecha once de marzo de la presente anualidad, misma que no está debidamente fundamentada ni notificada; 2.- LA RETENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR a nombre del suscrito, la cual me vi en la necesidad de entregar al agente de tránsito municipal que me infraccionó.."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **quince de marzo de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRZ/029/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, resolviéndose en el

mismo auto respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado lo siguiente:
*“Respecto a la medida suspensiva solicitada, con fundamento en el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**, para el efecto que las autoridades demandadas le entreguen al ciudadano ***** , la licencia de manejo en el término de TRES DÍAS HÁBILES a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, toda vez que es necesaria la licencia para que la parte actora pueda circular en su vehículo y al no contar con ella, se puede ver afectado nuevamente ante otras autoridades de tránsito y vialidad, al ser su único medio de transporte para trasladarse a sus actividades cotidianas, por lo que es necesario que la parte actora porte la referida licencia de manejo, para que no se vea afectado en su derecho, mientras espera la sentencia definitiva, además es de escasos recursos económicos, como se desprende de la constancia que exhibe en el escrito de demanda, expedida por la Secretaría del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, CON APERCIBIMIENTO que en caso de no ser así se procederá como lo establece los artículos 136, 137 y 139 del Ordenamiento Legal antes invocado; tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; ...”*

3.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/344/2017**, se turnó al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos

del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dicho acuerdo.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 13 a la 16 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete al Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y el veintiuno del mismo mes y año al Director de Seguridad Pública y Agente de Tránsito C-19, ambos del mismo Ayuntamiento, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del veintidós al veintiocho de marzo del año en curso, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- En el auto combatido, de fecha 15 de marzo del 2017, se ordena LA SUSPENSION CON EFECTOS RESTITUTORIOS, dicho auto señala:

*Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, de fecha catorce de marzo del año en curso, y recibido en esta Sala el día quince del mes y año que transcurre, promovido por el Ciudadano ***** en contra de las autoridades que precisa en la demanda con que da cuenta la primera secretaria de Acuerdos, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 42, 48, 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, SE ADMITE LA DEMANDA DE REFERENCIA.*

*Respecto a la medida suspensiva solicitada, y con fundamento en el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, SE CONCEDE LA SUSPENSION, para el efecto de que las autoridades demandadas le entreguen al ciudadano *****; la licencia de manejo en el término de TRES DIAS HABILES, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, toda vez que es necesaria la licencia para que la parte actora pueda circular en su vehículo y al no contar con ella, se puede ver afectado nuevamente ante otras autoridades de tránsito y vialidad, al ser su único medio de transporte para trasladarse a sus actividades cotidianas, por lo que es necesario que la parte actora porte la referida licencia de manejo, para que no se vea afectado en su derecho, mientras espera la sentencia definitiva, además es de escasos recursos económicos, como se desprende de la constancia que exhibe en el escrito de demanda, expedida por la Secretaría del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, CON APERCIBIMIENTO que en caso de no ser así se procederá como lo establecen los artículos 136, 137 y 139 del Ordenamiento Legal antes invocado; tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; siendo aplicable la tesis IV.3º.A.106 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre del dos mil once, Materia Común, página 2238. (SUSPENSION PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRANSITO NO APLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO...”*

Lo que se contiene en el la parte del auto impugnado, antes trascrita, a consideración de los suscritos, ES ILEGAL, veamos por qué:

a).- El artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, señala:

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión sí se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Señala el Magistrado Inferior, que no se sigue perjuicio al interés social, y el Reglamento de Tránsito, es de interés social, es evidente que como código punitivo, contiene sanciones para quien infrinja la Ley, y el Magistrado Inferior, con su criterio, lo que hace es Incentivar a los ciudadanos a que sigan infringiendo la ley y circulen sin el cinturón de seguridad puesto y haciendo uso del teléfono celular, tomando solo en cuenta lo manifestado por la "actora”.

Dice también "justificando" su auto, el Magistrado A Quo, que no se contravienen disposiciones de orden público, que el Reglamento de Tránsito, no es una disposición de orden público, o es exclusiva para ciudadanos de tercera.

Por último, señala el Inferior que no se deja sin materia el juicio, acaso cree el Magistrado y que la "actora" le interesará seguir el juicio, cuando ya obtuvo fácilmente lo que quería, es decir, VIOLAR

LA LEY, con el aval del Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo.

Lo anterior, es solamente por cuanto hace a la motivación que hace el Magistrado Inferior, para dictar la SUSPENSION CON EFECTOS RESTITUTORIOS, así de simple, no señala ni siquiera por qué razón no se trasgrede el Interés social, tampoco se dice por qué no se contraviene una disposición de orden público, mucho menos se dice por qué sigue teniendo o existencia la materia del juicio.

SEGUNDO.- Quizá al Magistrado se le olvidó leer el contenido del artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos de Guerrero, que a la letra dice:

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación **hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia**, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos Ve terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de **actos privativos de libertad** decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Para dejar en contexto el contenido del presente agravio, se quiere resaltar el hecho de que, **se trata de un hecho o acto ejecutado, es decir, a la "actora"**, para garantizar su infracción, se le retuvo un documento, luego entonces es aplicable el contenido del artículo 68 primer párrafo, no el artículo 67 que aplica el Magistrado Inferior, pero que no menciona en el auto recurrido, y como lo hemos dejado resaltado, el artículo 68 ya transcrito, contiene dos supuestos para conceder la suspensión con efectos restitutorios, dichos supuestos son:

a).- hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos

b).- o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia.

Si el Magistrado Inferior consideró que debería de aplicarse el contenido del Primer Párrafo del artículo 68, debió de tomar en cuenta que el "actor" hubiese probado ser de escasos recursos económicos, o que el acto impidiera el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; pero **NO EXISTE** en el expediente, ni anexo a la anda, documento alguno con que se acredite la escases de recursos económicos del "actor", ni tampoco existe prueba alguna de que la ejecución del acto impida su única actividad personal de subsistencia, por lo que al no haber aplicado el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el Magistrado Inferior está violando el procedimiento previamente establecido y al ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un Tribunal de Legalidad, lo que debe imperar es la ley y al no aplicarse, hace nugatorios los derechos del Ayuntamiento del que formamos parte los que abajo firmamos, considerando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

TERCERO.- *Se ha señalado que no existe constancia de que el actor sea de escasos recursos económicos, en virtud de que, el documento que exhibe, contiene una firma facsimilar, lo que si(sic) ser perito, se aprecia a simple vista, razón por la cual, dicho documento carece de valor probatorio en el presente asunto, pues no se tiene la certeza de que haya sido firmado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, y eso lo debió de haber notado el Magistrado inferior, al no hacerlo le da*

valor a un documento que carece de cualquier valor probatorio, como lo señala en la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 196659

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.115 K

Página: 790

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.

De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 35/97. Efrén Hernández Romero. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

CUARTO.- El auto combatido, es ilegal, por las razones ya mencionadas, por lo que se debe ordenar la reposición del procedimiento y cancelarse o revocarse la SUSPENSION CON EFECTOS RESTITUTORIOS concedida ilegalmente, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, aún cuando ahora ya no señala en el auto que la concede con todas sus letras, como una SUSPENSION CON EFECTOS RESTITUTORIOS, en virtud de que los diversos recursos interpuestos, ahora solo señala que se concede la SUSPENSION, disimulando los efectos restitutorios, y obligando a las autoridades demandadas a devolver la garantía de la infracción impuesta al actor del juicio, pues el artículo 67 señala que la suspensión es para dejar las cosas como están, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada; ahora bien, el artículo 70 del Código Administrativo, en el párrafo secundo, señala la discrecionalidad del magistrado para conceder la suspensión si necesidad de fianza, pero esa discrecionalidad debe ejercerse en términos de ley, es decir, FUNDADO Y MOTIVANDO, lo cual no hizo el Magistrado Inferior, lo que hace ilegal recurrido, por lo que debe de revocarse, y dictarse uno apegado a derecho.

*QUINTO.- Se quiere hacer hincapié a esa Sala Superior, **que el presente escrito contiene los elementos a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos**, pues se ha señalado cuales son los artículos violados por el Magistrado A quo y cuáles son las violaciones que en concepto de las autoridades demandadas se han realizado, razón por las que solicito, que antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, se ANALICE, ESTUDIE Y RESUELVA sobre los*

agravios aquí expresados , además en relación a las tesis de jurisprudencia que se han hecho valer, y que son de observancia obligatoria para ese Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y con relación a las tesis Aisladas, se debe decir el por que se apartan del criterio de las mismas, debiendo justificar, fundando y motivando su decisión.

SEXTO.- Causa agravio a las autoridades demandadas, que el Magistrado Inferior, aplique una Tesis en beneficio del actor del presente asunto, cuando, debe estar enterado que dicho criterio de TESIS AISLADA fue superado por una contradicción de Tesis, y la aplica como si estuviera vigente, transcribiendo solo la parte que conviene a los intereses de la parte actora, ocultando los demás datos que por default da el sistema IUS de la Suprema Corte de Justicia de la/Nación, la Tesis completa, es del siguiente Tenor y rubro:

Época: Novena Época

Registro: 160985

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.106 A

Página: 2238

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO.

Si el acto cuya suspensión provisional se solicita en el juicio de amparo consiste en la retención de la licencia de conducir del quejoso por infringir las normas en materia de tránsito, con la finalidad de que le sea devuelta, no debe declararse improcedente su otorgamiento, bajo el argumento de que se le estarían dando efectos restitutorios a dicha medida cautelar, propios del juicio en lo principal. Ello, en virtud de que la desposesión de la licencia de conducir no es un acto consumado, pues su ejecución trasciende al futuro y tiene lugar por todo el tiempo en que el agraviado se encuentra impedido de usarla, por lo que la concesión de la suspensión debe lograr la devolución del mencionado documento, de tal manera que no se vea afectado en su derecho a conducir mientras espera la interlocutoria definitiva y posteriormente la sentencia de garantías, pues lo que se pretende es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 41/2007. Patricio Garza Izaguirre. 2 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 420/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2451, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 116/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 59/2012 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO."

Ahora bien, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que sustituye a la que aplica el Magistrado inferior es la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2001198

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 59/2012 (10a.)

Página: 1186

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.

El desposeimiento de una licencia de conducir llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que el documento no se regrese al quejoso; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto reclamado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria de amparo la que, en su caso, permita a la autoridad responsable ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos. En todo caso, la concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público -en cuyo caso se podrá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho-, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.

Contradicción de tesis 116/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2012. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 59/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil doce.

Se aprecia claramente en el acto impugnado, que el magistrado

Inferior, no hizo un análisis de la apariencia del buen derecho, y tampoco razón y fundó que los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al actor del juicio administrativo, fueran de difícil reparación, a lo cual está obligado, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado, lo que viola los derechos Fundamentales de las autoridades demandadas, razón por la cual debe de revocarse el auto combatido.

SEPTIMO.- El Magistrado Inferior, viola el procedimiento previamente establecido en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos (Administrativos, para favorecer a la parte actora, pues es claro, que en los artículos en que funda la SUSPENSION concedida al quejoso, es para el efecto de que las "COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN", ello quiere decir, que el quejoso no tenga la, licencia de conducir, y se dice VIOLANDO EL PROCEDIMIENTO, pues da efectos RESTITUTORIOS A LA SUSPENSION al ordenar devolver la garantía de la infracción, fundándose en una Tesis aislada, YA SUPERADA, por CONTRADICCIÓN DE TESIS, con el solo propósito de beneficiar al quejoso, pues atendiendo a la contradicción de Tesis ya trascrita, NO FUNDA Y MOTIVA su decisión, suponiendo sin conceder que fuera aplicable, pues repito, existe debidamente instaurado un procedimiento y no hay por qué recurrir a una interpretación, por lo que debe de revocarse el auto combatido.

*OCTAVO.- El Magistrado Inferior, al resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso ***** , omite ponderar la APARIENCIA DEL BIEN DERECHO contra el INTERES SOCIAL, ello en si mismo hace **violatorio** de los Derechos Fundamentales de las autoridades demandadas, pues se ha determinado por los Tribunales Federales, en diversas Ejecutorias, que antes de otorgar la suspensión, deben de ponderarse los derechos que estén en controversia, como se aprecia de la Tesis Aislada que se transcribe a continuación, y que de acuerdo al artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos es de observancia obligatoria para ese Tribunal, la Tesis citada es del rubro y tenor siguientes:*

Época: Décima Época

Registro: 2006902

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.71 K (10a.)

Página: 1105

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA.

Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación

igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto

reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 103/2014. Magna Mirror Systems Monterrey, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 y 2a./J. 10/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con los rubros: "SUSPENSIÓN, PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión de los actos impugnados contenida en el auto de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o confirmado en la parte relativa de la suspensión.

Y una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Colegiada califica a los agravios como infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto que otorga la medida cautelar de los actos impugnados, lo anterior toda vez que respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece en los artículos 66, 67 y 68 literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"ARTÍCULO 67. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

"ARTÍCULO 68.- *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular."

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Ahora bien, el punto jurídico a dilucidar requiere de la precisión de otros temas jurídicos colaterales como son: la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de nulidad y los requisitos de procedencia.

La doctrina del juicio de nulidad, el acto reclamado se considera como la orden, acción u omisión emanada de autoridad (de jure o de facto) que crea,

modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, en algunas ocasiones de manera imperativa y coercitivamente, en otras, en forma vinculatoria.

El anterior concepto aplicado al área de conocimientos de este procedimiento del juicio de nulidad, significan que, a través de dicha institución jurídica, se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación del actos impugnados que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica del actor del juicio, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad cuando está en potencia y excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios cuando es evidente el peligro de que sea ejecutado el acto impugnado.

En términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

La suspensión se regula atendiendo principalmente a la naturaleza del acto reclamado, así como a los efectos de la violación alegada, contempla dos tipos de suspensión, a saber: la que se decreta de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada.

Esta se decreta en el auto inicial que admite la demanda de nulidad, ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y con su ejecución se causen notorios daños y perjuicios a la actora, que sean de difícil reparación en caso de obtener la nulidad en la sentencia definitiva y debido a la prontitud y expeditéz con la cual el juzgador debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva, no es óbice que la constancia de escasos recursos económicos que exhibe el actor junto a su escrito de demanda contenga una firma facsimilar, tal y como lo hacen valer los recurrentes en su agravios, para que no se le conceda la medida cautelar, de ahí que, el Magistrado Instructor para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar debe atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, el actor formule en su demanda en cuanto a la demostración de la titularidad del derecho en controversia, no se debe exigir prueba plena, sino que basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, porque en el momento de presentación de la demanda, no es posible justificar la denegación del

beneficio de la medida suspensiva, por falta del documento idóneo y fehaciente que tutele ese derecho.

Luego entonces, respecto a la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización y si en el caso en concreto no se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Por cuanto a que la tesis que cita el A quo al conceder la medida cautelar ha sido superada por una contradicción de tesis, al respecto, cabe señalar que a juicio de este Sala colegiada resulta inoperante para revocar o modificar la medida cautelar concedida en el auto de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que ésta se sustenta en el capítulo III, específicamente en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, observando los requisitos para su procedencia como son, que no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, ya que el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que se devuelva a la parte actora su licencia de conducir, no implica darle efectos restitutorios a dicha medida cautelar, en virtud de que no se trata de un acto consumado, pues su ejecución trasciende al futuro y tiene lugar por todo el tiempo en que la actora se encuentre impedida usarla, por lo que la suspensión debe lograr la devolución del mencionada licencia de manejo, de tal manera que la actora no se vea afectada en su derecho a conducir mientras espera la sentencia definitiva en el presente juicio.

Resulta también pertinente tener presente el criterio establecido por el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P./J. 15/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, que establece:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero

de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Atendiendo a lo antes expuesto, no le asiste razón a las autoridades inconformes para que esta Plenaria revoque o modifique la medida cautelar solicitada, toda vez que al ejecutarse podrían ocasionar al actor daños y perjuicios de difícil reparación, por lo tanto, dado que se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para la concesión de la misma, pues de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que quien solicita la suspensión es la parte actora, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y que, de llevarse a cabo la ejecución de los actos reclamados se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la demandante.

Luego entonces, el A quo haciendo uso del arbitrio que le otorga la ley, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden

público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social o bien implique una contravención directa a disposiciones del orden público, ya que la autoridad debe hacer llegar medios idóneos de convicción en los cuales se acredite que en efecto dicha suspensión causaría tales daños al interés social o bien acreditar que se contravienen disposiciones del orden público, por las características materiales del acto mismo, situaciones que en el caso concreto no acontecieron, asimismo se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el actor del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad, así pues, si no se otorgare dicha medida cautelar se le estaría causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación al actor, cuando todavía no está resuelta la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor al actor, ya que en el caso, en estudio el actor cuenta con los documento legal para conducir su vehículo, como lo es la tarjeta de circulación expedida por la autoridad competente.

Cobra vigencia por analogía la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación. que literalmente indican;

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- *No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se platee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar, al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público*

contenidos en el precepto a comentario, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad."

En esas circunstancias, esta Sala colegiada concluye declarar la inoperancia de los argumentos relativos a "*que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, que se trata de un acto ejecutado y que se debe ordenar la reposición del procedimiento y cancelar o revocar la suspensión con efectos restitutorios concedida por el Magistrado Instructor*"; para revocar o modificar el auto recurrido, lo anterior, porque como ha quedado asentado, lo que se pretende es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo, en consecuencia, de todo lo anterior, esta Sala revisora llega a la conclusión de confirmar el auto combatido por estar emitido apegado a derecho.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por las demandadas resultan ser infundados e inoperantes y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero otorga a esta Órgano Colegiado, **es procedente confirmar el auto de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRZ/029/2017, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en la parte relativa al otorgamiento de la medida cautelar**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión presentado en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero y a que se contrae el toca número **TCA/SS/344/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **quince de marzo de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRZ/029/2017**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS